

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2019- 00079-00
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA CRUZ GALINDO Y OTROS
DEMANDADA: MARIA LUZ HERNANDEZ DE ZORA

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : REIVINDICATORIO
Radicado : N° 2019-00079-00
Demandante : MARTHA CECILIA, ADRIANA, NELSON, CLAUDIA
MILENA Y CARLOS JULIO CRUZ GALINDO
Demandados : MARIA LUZ HERNANDEZ DE ZORA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso, presentada por los apoderados de las partes.

ANTECEDENTES

Los señores Martha Cecilia, Adriana, Nelson, Claudia Milena y Carlos Julio Cruz Galindo, a través de apoderado judicial instauraron demanda reivindicatoria en contra de la señora María Luz Hernández de Zora, para que se declare que los demandantes son propietarios y que les pertenece en dominio pleno y absoluto una cuota parte, a cada uno el diez (10%) por ciento, sobre el inmueble rural ubicado en la vereda Siramá del municipio de Tibaná, y como consecuencia, que se declare que es procedente la reivindicación de las cuotas partes correspondientes a su favor.

Mediante auto del 8 de julio de 2019 se admitió la demanda, siendo notificado el auto admisorio personalmente a la señora María Luz Hernández de Zora el día 27 de septiembre de 2019; la demandada contestó la demanda el día 27 de septiembre de 2019 a través de apoderado, quien además de oponerse a las pretensiones propuso las excepciones de mérito de, Improcedencia de la pretensión por ausencia de los elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, falta de legitimación activa temeridad en la acción y mala fe en el actor, y la excepción genérica e innominada.

A las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se les impartió el trámite previsto en los artículos 110 inciso segundo y 370 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, se fijó el día 23 de julio del año en curso a la hora de las 9:00 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dentro de la que se practicarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Dentro del mismo auto se decretaron las pruebas a practicar, y respecto del dictamen pericial solicitado como prueba por ambas partes, se señaló que el mismo debía ser aportado con no menos de 10 días de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

En escrito de fecha 6 de julio de 2020, recibido en el correo institucional el día 7 de julio de 2020, y obrante a folios 88 a 92, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso.

Razones de la Solicitud de Suspensión del Proceso

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso, en razón a que durante el confinamiento y la cuarentena que decretó el señor Presidente de la República Dr. Iván Duque Márquez, desde marzo hasta el mes de julio del presente año, no fue posible realizar las experticias pendientes y decretadas en el proceso.

Agregan que es menester lograr las condiciones óptimas para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, en cuanto al ejercicio de los derechos y garantías procesales de las partes en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, lo que implica que los apoderados y las partes tengan la accesibilidad tecnológica necesaria.

Por último señalan, que aunque ya se restablecieron términos y se ordenó regresar a las actividades de la vida nacional, eso no hace menos latente ni riesgosa la situación social, dado que el COVID-19 sigue entre nosotros, estando presente y activo en Tunja, en Bogotá y en municipios aledaños a Tibaná.

Marco Normativo

El artículo 161 del C.G.P. que regula la suspensión del proceso establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

CASO CONCRETO

La norma transcrita establece que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión; en el presente caso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del C.G.P., toda vez que aun no se ha proferido sentencia; en consecuencia se decretará la suspensión del proceso hasta el 6 de septiembre de 2020; vencido el termino se reanudará de oficio el proceso, o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día seis (6) de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2019-00079-00
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA CRUZ GALINDO Y OTROS
DEMANDADA: MARIA LUZ HERNANDEZ DE ZORA

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral primero de este auto, el proceso se reanuda de oficio, o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Patricia Rojas
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO N° 015 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020
LA SECRETARIA,
Olga Romero Romero
OLGA ROMERO ROMERO